

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00878-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AR EXIMPORT Y CIA LTDA
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte accionante por falta de competencia territorial de este Juzgado, encontrándose el expediente en la etapa de alegaciones, sosteniendo que la declaración de importación que da origen al proceso, se presentó y obtuvo levante ante la DIAN de Cartagena, al haber arribado al país por el puerto marítimo ubicado en ese Distrito, y puesta a disposición de la autoridad aduanera en dicha jurisdicción.

Las razones que sostienen la decisión de este Juzgado son las siguientes:

1. De acuerdo con las previsiones del artículo 208 del CPACA, serán causales de nulidad todas las señaladas en la legislación procesal civil, y se tramitarán como incidente.

Por su parte el C.G.P., enlista en su artículo 133 las causales de nulidad, entre las cuales no se encuentra taxativamente señalada la falta de competencia territorial. Así mismo en el párrafo de la precitada norma, se indica que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sin no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

La normatividad anterior, permite concluir sin hesitación alguna que la falta de competencia territorial no constituye causal de nulidad, razón por la cual no hay lugar a dar trámite alguno a la solicitud planteada, pues la norma en cita, establece que el proceso podrá declararse nulo "todo o en parte" solo en cuanto se presente el supuesto de derecho allí enunciado.

2. Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 135 ibídem, conmina al juez a rechazar de plano la solicitud de nulidad que: (i) se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o, (ii) en hechos que pudieren ser alegados como excepciones previas, o (iii) las que se propongan después de saneado el trámite surtido, encontrando esta instancia que en el caso de estudio concurren estas tres circunstancias.

La primera, por la razón explicada en el numeral anterior.

La segunda, atendiendo a que de acuerdo con lo previsto en el art. 100 del C.G.P., la falta de competencia es una excepción previa, que no fue alegada por la defensa de la parte demandada, de tal manera que el momento de

resolverla en tal calidad se encuentra precluido teniendo en cuenta la etapa procesal que en este momento se está surtiendo.

Y la tercera, en atención a que como lo indicó el señor apoderado de la parte accionante, tal circunstancia no fue advertida en su momento por este Juzgado, ni planteada en ningún otro momento procesal anterior a la audiencia inicial por parte de los demandantes.

De tal suerte que este Despacho, realizó en cada una de las etapas surtidas hasta este momento el saneamiento del trámite adelantado, sin que en este momento sea posible retrotraer lo actuado, ni disponer la remisión del expediente, con mayor razón al advertirse que no se trata de una falta de competencia funcional, cuyos efectos son diferentes (artículo 138 CGP), sino de un aspecto relacionado con la competencia territorial que en modo alguno resulta vulnerador del derecho a la defensa, ni al debido proceso, tal y como puede evidenciarse en el expediente.

3. Resta por señalar que fue la parte accionante quien radicó la demanda en este circuito judicial, de tal suerte que tampoco estaría legitimado para promover el incidente de nulidad mencionado, pues claramente se evidencia que fue quien dio lugar al hecho que la originó (art. 135 inciso 2°).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte accionante, de acuerdo con las razones explicadas anteriormente.

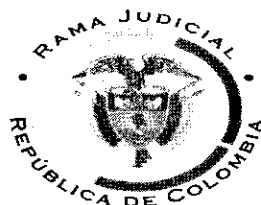
SEGUNDO: Continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAÍMES GRIMALDOS
 Juez.-

ELABORÓ: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 071</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 26 NOV 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Cap</i> WILMER MANUEL BELTRAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00261-00
DEMANDANTE:	MELBA CASTRO BATISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DORIS ACEVEDO BERMON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial, así como el rendido por el Secretario de este Despacho, es del caso disponer que se remita el proceso de la referencia a efectos de que el Juzgado homologo resuelva lo correspondiente respecto de la acumulación de los procesos acorde con las siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora MELBA CASTRO BATISTA, a través de apoderado debidamente constituido, solicita que se declare la nulidad del oficio de Salida SAC 2016 EE8199 del 14 de octubre de 2016, que resolvió negar el reconocimiento de la pensión post-mortem y sustitución pensional a la demandante, argumentado que también hay una reclamación en ese mismo sentido por la señora DORIS BERMON ACEVEDO en su condición de presunta compañera permanente del señor JESUS HUMBERTO SÁNCHEZ QUINTERO (Q.E.P.D).

Mediante proveído del 26 de septiembre del 2017, se dispuso la admisión de la demanda y se concedió el término de 10 días para realizar el pago de los gastos procesales correspondiente, los cuales fueron aportados en tiempo por la parte demandante.

Encontrándose el proceso para trámite de notificación, este Despacho ordenó mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, que por la Secretaría se realizarán los trámites pertinentes revisando el link de consulta de procesos en el portal web de la Rama Judicial, donde el Secretario presentó un informe visto a folio 158 – 159, con el cual el Despacho pudo tener conocimiento de que en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, se está tramitando un expediente bajo el radicado N° 54-001-33-33-007-2017-00148-00, incoado por la señora DORIS BERMON ACEVEDO, donde pretende el reconocimiento del 50% del excedente de la pensión post mortem como cónyuge o compañera permanente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. A efectos de resolver el presente caso, ha de indicarse que el artículo 148 del C.P.G. aplicable por remisión expresa del artículo 206 del C.P.A.C.A. regula la figura de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación...

2.2. Por su parte, el H. Consejo de Estado, respecto de la acumulación de procesos en reciente jurisprudencia ha señalado:

“De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.”¹

2.3. Respecto de los requisitos precitados, este Despacho encuentra que las pretensiones de las demandas resultaron conexas, ya que se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que tiene como finalidad el reconocimiento del 50% de la pensión Post Mortem respecto de un mismo

¹ Providencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de mayo de 2015, Acumulación del proceso 201400054 00(21025) a los procesos 2013-000534 00 (20946) y 201300509 00 (21047).

causante, siendo competente para conocer, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del procedimiento previsto en el Título V del C.P.A.C.A.

Así mismo, encuentra esta instancia que en ambos casos la demandada es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que en ninguno de los procesos ha fijado fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, razón por la que esta instancia considera que lo procedente es remitir el expediente a efectos de que el Juzgado homólogo proceda a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación de los expedientes teniendo en cuenta que el que cursa en dicho Despacho ya se realizó la admisión y notificación de la demanda.

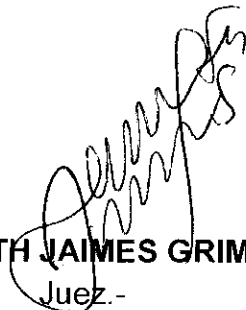
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Oral de Cúcuta, a efectos de que resuelva lo que corresponda en relación a la posibilidad de acumular este expediente al proceso radicado N° 54-001-33-33-007-2017-00148-00, que se tramita en ese Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Realícese los trámites secretariales pertinentes y déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

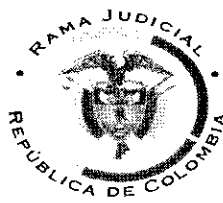


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 071</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 NOV 2017, A LAS 3:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00376-00
CONVOCANTE:	EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron los señores EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 1º de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 219, folios 39 y 40 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 9 de junio de 2017, los señores Emilia Rosa Angarita y Olguer Armer Moncada, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 8, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

"1.1 Que se declare que el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación del Departamento, canceló extemporáneamente las cesantías a mis representados, y en consecuencia, nace el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratorio, por pago tardío de las cesantías conforme lo establece la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1.2 Que se declare la nulidad del oficio fechado 18 de febrero de 2017, con radicado de salida 2017RE571, con la cual el convocado denegó el pago de la sanción moratorio por pago extemporáneo de las cesantías a los convocantes y como consecuencia, se ordene a la parte convocada a reconocer y pagar a los convocantes el valor correspondiente por dicho concepto con en los siguientes extremos temporales:

(...) VALOR SANCIÓN MORATORIO \$23.412.016

"1.3. Que una vez conciliados los efectos económicos o patrimoniales de la presente solicitud de conciliación, se entenderá que el acto administrativo fechado de febrero 18 de 2017 y con Radicado de salida 2017RE571, expedido por el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación del Departamento, mediante el cual le fueron desconocidos los derechos a la sanción moratoria a mis poderdantes pierde vigencia, por lo tanto no genera efecto alguno.

1.4 condenar a la parte convocada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones."

- ✓ La situación fáctica expuesta por la peticionaria, es la siguiente:

1. Los convocantes laboraron al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, por varios años, según se establece en la resolución que les reconoció las cesantías.
2. Los accionantes una vez cumplidos los requisitos han tramitado las cesantías, según cuadro obrante a folio 4 del expediente.
3. La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, reconoció las cesantías a los convocantes a través de los actos administrativos N° 01186 y 01192 del 14 de marzo de 2014.
4. Los convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación del Departamento, a través de la reclamación administrativa radicada el día 27 de enero de 2017.
5. El Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación del Departamento, da respuesta a la solicitud elevada por los convocantes, mediante oficio N° 2017RE571 de fecha 18 de febrero de 2017, negando la solicitud.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada el día 9 de junio de 2017, por los señores Emilia Rosa Angarita Mora y Olguer Armer Moncada Coronel a través de apoderado judicial fue admitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 27 de julio de 2017. (Fl. 23)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 1º de septiembre de 2017, (Fl. 39-40) y luego de la intervención del señor Procurador 208 Judicial I Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"Para la convocante EMILIA ROSA ANGARITA MORA el CINCUENTA (50%) del valor liquidado como moratoria, es decir la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHO PESOS (\$11.706.008), los cuales serán cancelados en un único pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el Juzgado Administrativo que avale la conciliación prejudicial. Y si es por el 70% del valor liquidado por concepto de moratoria es decir DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$16.388.411.02) entonces se efectuará en dos fechas así: a) primer pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto producido por el Juzgado Administrativo que avale la conciliación prejudicial y b) El segundo pago a los SEIS (6) meses del pago inicial.

Para el convocante OLGUER ARMER MONCADA CORONEL el CINCUENTA (50%) del valor liquidado como moratoria, es decir la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHO PESOS (\$11.706.008), los cuales serán cancelados en un único pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el Juzgado

Administrativo que avale la conciliación prejudicial. Y si es por el 70% del valor liquidado por concepto de moratoria es decir DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$16.388.411.02) entonces se efectuará en dos fechas así: a) primer pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto producido por el Juzgado Administrativo que avale la conciliación prejudicial y b) El segundo pago a los SEIS (6) meses del pago inicial.

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en lo que refiere al pago del CINCUENTA (50%) de las sumas solicitadas para cada uno de los convocantes, los cuales recibiré 15 días después de aprobada esta conciliación por el Juzgado Administrativo". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) y los señores EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Copia de la Resolución N° 01186 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, reconoce y ordena pagar a la señora EMILIA ROSA ANGARITA MORA por concepto de CESANTÍA PARCIAL la suma de \$9.356.478, que le corresponde por el tiempo laborado como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, obrante a folios 9 y 10 del expediente.
- ✓ Autorización de retiro del Fondo de Cesantías Porvenir N° 3391959 obrante a folio 11 del expediente.
- ✓ Resolución N° 01192 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, reconoce y ordena pagar al señor OLGUER ARMER MONCADA CORONEL por concepto de CESANTÍA PARCIAL la suma de \$8.504.966, que le corresponde por el tiempo laborado como CONDUCTOR MECÁNICO, obrante a folios 12 y 13 del expediente.
- ✓ Autorización de retiro del Fondo de Cesantías Porvenir N° 3391957, obrante a folio 14 del expediente.
- ✓ Reclamación administrativa presentada por los convocantes ante el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, en donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago extemporáneo de la cesantía parcial, vista folios 15 y 16 del expediente.
- ✓ Oficio N° 700.039, radicado de salida SAC 2017RE571, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental, por el cual se niega la solicitud de pago de la sanción moratoria, obrante a folios 19 y 20 del expediente.
- ✓ Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, en donde se recomendó conciliar el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales reconocidas a través de las Resoluciones Nos. 01186 y 01192 del 14 de marzo de 2014, a los convocantes en su calidad de empleados del Departamento Norte de Santander, razón por la cual se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado los convocantes se encuentran representados por el doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, Departamento Norte de Santander, a través de su representante legal, confirió poder a la Doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY², quien contaba con la facultad de conciliar la petición del convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, donde consta que mediante acta No. 018 del 29 de agosto del 2017, el Comité de Conciliación, decidió conciliar prejudicialmente, la solicitud de sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías reconocidas a los convocantes.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporánea de las cesantías reconocidas al accionante a través de las Resoluciones Nos. 01186 y 01192 del 14 de marzo de 2014, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, por cuanto no se discute el derecho que tiene el accionante sobre el monto reconocido por concepto de cesantías, sino un acuerdo entre las partes sobre el valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

El medio de control que de acuerdo a los hechos expuestos para fundamentar la conciliación, podría encuadrarse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la que tiene un término de caducidad de cuatro meses siguientes a la fecha de notificación, comunicación o ejecución del acto acusado según el caso, conforme lo consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Previamente el despacho precisa que el acto acusado Oficio N° 700.039 de fecha 07 de febrero de 2017, tiene fecha de recibido a mano del 18 de febrero de 2017, sin embargo, verificado el código postal en la página web del Servicio de Envíos

¹ Ver folio 1 Y 2 del expediente

² Ver folios 38 del expediente

de Colombia 4-72 el mismo fue entregado el día 13 de febrero de 2017, tal como acredita en la constancia anexa suscrita por la sustanciadora nominada de este Despacho, obrante a folios 43 al 45 del expediente.

Así las cosas, desde tal fecha se empiezan a contabilizar los términos de caducidad de la presente acción, es decir, tenía hasta el 14 de junio de 2017 para interponer la respectiva acción, sin embargo, suspendió dicho término con la presentación de la conciliación prejudicial radicada el día 9 de junio de 2017, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se allegó el Oficio 700.039 del 07 de febrero de 2017, con el que se da respuesta a los convocantes sobre su petición relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de la cesantía parcial³, de donde se desprende que dicha solicitud fue radicada el 11 de noviembre de 2011, con radicado SAC N° 2012PQR139812.

Igualmente se encuentra acreditado que a través de las Resoluciones N° 01186⁴ y 01192⁵ del 14 de marzo de 2014⁶, notificadas el 20 de marzo de 2014, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, reconoció y ordenó el pago a los convocantes de una cesantía parcial para reparación y compra de vivienda, respectivamente, por el valor de \$9.356.478 y \$8.504.966. Así mismo se probó la fecha en que dicha entidad efectuó el pago de las mencionadas cesantías, a través de la certificación obrante a folio 11 y 14 del expediente, donde consta que el mismo se realizó el 20 de marzo de 2014⁷.

Con las anteriores pruebas se respalda el reconocimiento de la sanción moratoria, por cuanto se advierte que trascurrieron más de 2 años desde que solicitaron la cesantía parcial hasta que la Secretaría de Educación efectuó el pago de las mismas, contraviniendo la normatividad aplicable, que consagra un término máximo de 65 días para efectuar el pago.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como ya se ha dicho, en el presente asunto los señores EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL, pretenden el reconocimiento de la sanción moratorio por el pago extemporáneo de la cesantía parcial, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016, que consagra un término máximo de 65 días, para efectuar dicho pago.

³ Ver folio 19-20 del expediente

⁴ Ver folio 9-10 del expediente

⁵ Ver folio 12-13 del expediente

⁶ Ver folio 8 y 9 del expediente

⁷ Ver folio 11 y 14 del expediente

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al reconocimiento y pago de la cesantía ha distinguido dos momentos: (i) la liquidación, que comprende desde cuando se radica la solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se expide el acto que reconoce la prestación, y (ii) el pago, que debe hacerse a partir de la ejecutoria del acto de administrativo que liquidó la prestación en el valor allí contemplado. Estos términos corresponden a quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Conforme a lo anterior se ratifica que dentro del proceso de solicitud de cesantías parciales, existen dos momentos diferentes: uno es el del reconocimiento y otro el del pago. Frente al incumplimiento de los plazos previstos para que se produzcan estas dos actuaciones, existen sanciones diferentes.

Efectivamente, si se incurre en **mora en la producción del acto de reconocimiento del crédito social reclamado**, la sanción podrá ser de tipo administrativo, pero en verdad, no existe ninguna norma legal que establezca sanciones de tipo pecuniario que castiguen el incumplimiento de las entidades en resolver las solicitudes que se le formulen, como sí existen para cuando se produce la mora en el pago de los créditos ya reconocidos.

Si se lee lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, claramente se desprende que la sanción allí prevista, está estipulada para la "Mora en el pago", como que así se nominó este precepto legal. De allí que la indemnización moratoria regulada en dicha Ley, se causa cuando la administración incurre en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo en firme.

No obstante lo anterior, tenemos que los términos para el reconocimiento y pago tanto de cesantías parciales como definitivas son:

1. La entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación social, debe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, expedir la resolución correspondiente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales.
2. Si la solicitud está incompleta, la entidad responsable debe informarle al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, señalándole claramente los documentos y/o requisitos faltantes. Una vez aportados estos documentos y/o requisitos, se debe resolver dentro de los quince (15) días hábiles mencionados.
3. En firme la resolución que reconoce la liquidación y pago de las cesantías, la entidad responsable tiene un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para hacer efectivo su pago, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Si las cesantías no se reconocen y pagan en el plazo establecido en la Ley 1071 de 2006, la entidad responsable deberá reconocer y pagar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de mora, hasta que se haga efectivo el pago. Para cobrar la mora en el pago, sólo basta demostrar la no cancelación en el término establecido.

En virtud de lo expuesto, se advierte que analizado el argumento fáctico y el fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso el valor de la sanción moratoria corresponde correctamente a los días de mora en que incurrió la entidad convocada.

Por otro lado, se debe precisar que en el acta del comité de conciliación se avaló la presentación de la propuesta de arreglo en dos formas; por un lado sobre el 50% del valor liquidado los cuales serían cancelados en un único pago y por otro si era sobre 70% del valor liquidado, en dos pagos, aceptando el convocante la propuesta sobre el 50%.

Finalmente se concluye que dentro del citado acuerdo quedaron claramente establecidos y probados los montos y términos en que debía realizarse el pago, los cuales se encuentran acordes con los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables al sub iudice, razón por la cual se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 1 de septiembre de 2017, entre EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), donde se convino lo siguiente:

“Para EMILIA ROSA ANGARITA MORA el CINCUENTA (50%) del valor liquidado como moratoria, es decir la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHO PESOS (\$11.706.008), los cuales serán cancelados en un único pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el Juzgado Administrativo que avale la conciliación prejudicial”.

“Para OLGUER ARMER MONCADA CORONEL el CINCUENTA (50%) del valor liquidado como moratoria, es decir la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHO PESOS (\$11.706.008), los cuales serán cancelados en un único pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el Juzgado Administrativo que avale la conciliación prejudicial”.

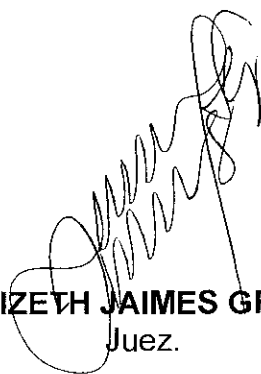
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.


CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 071
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>16 NOV 2017</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00379-00
CONVOCANTE:	JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO y EL MUNICIPIO DE EL ZULIA, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 28 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 307, folio 69 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1-7, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

***PRIMERO:** Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo de respuesta contenido en el oficio N° SG-400-2017-288 de fecha veinticinco (25) de Abril del años dos mil diecisiete (2017) expedido por la Alcaldía Municipal de El Zulia, el cual fue notificado de manera personal a mi representada el ocho (8) de Mayo del aludido año.*

CONDENAS A TITULO DE RESTABLECIMIENTO SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

***PRIMERO:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, se reconozca, liquide y pague a favor del convocante señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, todas aquellas horas extras que se generaron desde el diecisiete (17) de Febrero del año dos mil catorce (2014) hasta el treinta (30) de Noviembre del años del mil quince (2015), a raíz de la expedición del Decreto Municipal N° 001 del dos (02) de Enero del años dos mil ocho (2008), con sujeción a lo reglamentado en el Literal C del Artículo 36 del Decreto Ley 1042 del año 1978.*

***SEGUNDO:** Igualmente se realice la liquidación de las prestaciones sociales en materia de cesantías e intereses a las mismas, conforme los emolumentos (horas extras) a pagar, objeto de la presente solicitud de conciliación.*

***TERCERO:** Que sobre todos los conceptos económicos antes solicitados, se aplique los intereses moratorios respectivos y cuando no procedan se orden la indexación de las cifras a cancelar."*

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:
1. El señor JOSÉ MANUELA GARCÍA PINTO, se vinculó mediante carrera administrativa a la Alcaldía del Municipio de El Zulia, desde el 1º de marzo de 2011, prestando sus servicios desde entonces a la fecha en el cargo de Comisario de Familia- Código 03- Nivel Profesional.
 2. Que mediante Decreto Municipal N° 001 del 02 de enero del 2008, el alcalde de turno de dicho municipio, modificó el horario de la jornada laboral ordinaria a 45 horas semanales, esto es, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
 3. Aduce que 7 años más tarde el mandatario electo para el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el 2015, expidió el Decreto N° 116 modificando el horario de trabajo así: de lunes a jueves de 7 .a.m. a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el viernes de 7:00 am a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 5.00 p.m., disposición municipal que fue tomada con sujeción a lo consagrado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableciendo así la aludida jornada a un tiempo de 44 horas semanales.
 4. Indica que como consecuencia de la expedición del primer decreto el convocante laboró más de 300 horas extras, hasta la expedición del segundo decreto.
 5. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, solicitó ante la administración municipal la liquidación y pago de las horas extras, comprendidas entre el 17 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2015, arrojando un aproximado de 93 horas extras generadas, la que fue resuelta a través de oficio N° SG-400-2017-288 del 25 de abril de 2017, negando el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras solicitadas.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO fue admitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017. (Fl. 23)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 28 de septiembre de 2017, (Fl. 69) y luego de la intervención del Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"El Comité de Conciliación mediante acta de fecha 26 de septiembre de 2017, decidió presentar fórmula de conciliación con base en lo siguiente: se verificó la hoja de vida del convocante (a) y se advirtió que para el mismo no existen llamadas de atención ni sanciones disciplinarias por incumplimiento de horario de trabajo en el periodo reclamado, por lo tanto la administración no tiene evidencia de ningún incumplimiento de la

jornada de trabajo presumiendo su cumplimiento. En este sentido se ofrece para la señora (sic) JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (1.765.061) por lo no pagado por concepto de horas extras desde el 17/02/2014 hasta el 01/12/2015, indexado conforme al IPC. De igual forma se reconocerá y consignará en el fondo de cesantías del convocante CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$147.088), por lo no consignado por concepto de cesantías desde el 17/02/2014 hasta el 01/12/2015, el anterior valor incluye la indexación, finalmente se pagará al convocante al suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.651) por lo no pagado por concepto de intereses a las cesantías, lo anterior conforme a certificación de liquidación adjunta. Este pago se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación.

La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron el MUNICIPIO DE EL ZULIA y el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Decreto N° 001 del 2 de enero de 2008, expedido por el Alcalde del Municipio de El Zulia, por medio del cual se modifica el horario de jornada laboral, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., obrante a folio 8 del expediente.
- ✓ Decreto N° 116 de diciembre de 2015, expedido por el Alcalde del Municipio de El Zulia, por medio del cual se modifica el horario de trabajo de los funcionarios de la administración municipal de El Zulia, de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., obrante a folios 9 y 10 del expediente
- ✓ Copia simple de la cédula de ciudadanía del convocante, obrante a folio 11 del expediente.
- ✓ Solicitud de pago de horas extras presentado por el convocante ante la Alcaldía Municipal de El Zulia, obrante a folio 12 del expediente.
- ✓ Oficio N° SG-400-2017-288 suscrito por el Alcalde del Municipio de El Zulia, por el cual niega la solicitud de reconocimiento y pago de horas extras presentado por el convocado.
- ✓ Certificación laboral suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio de El Zulia, donde consta que el convocante labora en ese municipio desde el 1 de marzo de 2011 en continuidad hasta la fecha de expedición de la constancia, desempeñando el cargo de comisario de familia vinculado mediante carrera administrativa, obrante a folio 14 del expediente.
- ✓ Copia simple del Acuerdo N° 012 del 4 de septiembre de 2013, por medio del cual se adopta la planta de personal de la administración central del Municipio de El Zulia, según lo establecido en el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, donde se encuentra clasificado el cargo de Comisario de Familia como código 202, categoría 03, perfil profesional, obrante a folios 15 al 21 del expediente.
- ✓ Liquidación de José Manuel García Pinto, proyectada por Sandra Patricia Contreras Vargas, Secretaria General y de Gobierno, vista a folio 34 del expediente.

- ✓ Resolución N° 100.02-2011-245 del 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se nombra en propiedad dentro de la carrera administrativa al doctor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, como comisario de familia código 202 grado 05 de la planta globalizada del Municipio de El Zulia, obrante a folios 40 y 43 del expediente.
- ✓ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se recomendó conciliar el presente asunto, reconociendo al convocante el valor de \$1.782.712 por concepto de lo no pagado por horas extras y por los intereses de las cesantías desde el 17 de febrero de 2014 hasta diciembre 1 de 2015 indexado conforme al IPC, y el valor de \$147.088 por concepto de cesantías por el mismo término, obrante a folios 46 al 64 del expediente.
- ✓ Acta de posesión del doctor José Manuel García Pinto como Comisario de Familia del Municipio de El Zulia en propiedad, obrante a folio 65 del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el pago de una hora extra semanal laborado por el convocante desde el

17 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, por su vinculación laboral como Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO quien actúa como convocante, se encuentra representado por el doctor JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES, según poder obrante a folio 25 del expediente, a quien se le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar, pese a que inicialmente la solicitud de conciliación se presentó a través de apoderado, por el doctor EXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN, según poder obrante a folio 1 del expediente, quien renunció al mencionado poder según obra a folio 24 del expediente.

Por su parte, la entidad convocada, MUNICIPIO DE EL ZULIA, a través de su representante legal, confirió poder al Doctor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA¹, quien contaba con la facultad de conciliar la petición del convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde se presentó fórmula de arreglo y se decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reconocimiento de una hora extra semanal para el convocante desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, y la correspondiente reliquidación de cesantías e intereses de las mimas.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de una hora extra semanal desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o

¹ Ver folios 26 del expediente

conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de horas extras laboradas, con su correspondiente liquidación de cesantías e intereses de las mismas.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

En el caso que nos ocupa, la presente acción esta interpuesta en término, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del acto acusado, conforme lo consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto administrativo demandado es de fecha 25 de abril de 2017, tenía hasta el 26 de agosto de 2017 y la solicitud de conciliación se radicó el 22 de agosto de 2017.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se probó la vinculación del convocante con la entidad convocada a través de la resolución de nombramiento y acta de posesión en el cargo. Igualmente se acreditó que el convocante se encuentra nombrado desde el 1 de marzo de 2011 hasta la actualidad desempeñando el cargo de Comisario de Familia, devengando una asignación mensual de \$2.730.005, tal como se plasmó en el acápite de pruebas de esta providencia.

Así mismo se allegaron los decretos por los cuales el Alcalde Municipal de El Zulia fijó los horarios laborales en enero de 2008 y modificó los mismos el 1 de diciembre de 2015, es decir, se probó que el accionante en su calidad de empleado de la planta del Municipio de El Zulia, tenía un horario laboral de más de 44 horas semanales y que para las fechas en que estuvo vigente dicho horario laboral el convocante laboró efectivamente al servicio de dicha municipalidad.

Así las cosas, el acuerdo al que llegaron las partes, se encuentra debidamente soportado con las pruebas allegadas a la presente actuación,

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO pretende el pago de una hora extra semanal desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, cuando se desempeñaba como Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, como quiera que el horario laboral se encontraba fijado a través del Decreto N° 001 del 02 de enero de 2008, el cual estuvo vigente hasta la expedición del Decreto N° 116 del 01 de diciembre de 2015, que modificó el mencionado horario.

El referido Decreto 001 de 2008, estipulaba el siguiente horario: de **lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 pm a 6:00 p.m.**, esto es 45 horas semanales.

Ahora bien, sobre la jornada de trabajo de los empleados del orden territorial, el Honorable Consejo de Estado² se ha ocupado del tema al señalar que el Decreto 1042 de 1978 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*, es el que regula la jornada laboral de los empleados públicos, aplicable, en principio, a los de la rama ejecutiva del orden nacional.

Sin embargo, indica que el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984, 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3° de esta misma ley. A su turno, como ya se anunció, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, por la cual se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, estableció que las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios a la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, así como sus decretos reglamentarios y los demás que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados del Estado que le prestan sus servicios a las entidades u organismos del orden nacional, departamental, distrital, municipal, entre otras.

Establecida la aplicación del Decreto 1042 del 1978 a los empleados del orden municipal, se advierte que el mismo en su artículo 33 establece una jornada semanal de 44 horas, por lo que se deduce que la jornada de 45 horas semanales que cumplió el accionante, y que fue establecida mediante Decreto N°. 001 de 2008, expedido por el Alcalde del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, excedía los topes legales estipulados para estos empleados municipales.

De manera concluyente, el Despacho considera que es procedente el reconocimiento de las horas extras solicitadas por el convocante que hoy son objeto del presente acuerdo conciliatorio, según los siguientes fundamentos fácticos que se encuentran probados:

- (i) La jornada laboral de los empleados del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, desde el 02 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2015 comprendía 45 horas semanales, según Decreto N° 001 de 2008, expedido por el Alcalde de dicha municipalidad³.

² SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: JUAN CARLOS MOREA ALBAÑIL. Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.

³ Ver folio 8 del expediente

- (ii) Según el Decreto 1042 del 1978, aplicable a los empleados del orden municipal, establece un jornada laboral de 44 semanales.
- (iii) El convocante señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO laboró al servicio del Municipio de El Zulia, en el Cargo de Comisario de Familia desde el 01 de marzo de 2011 hasta la actualidad, devengando una asignación mensual de \$2.730.005, según constancia obrante a folio 14 del expediente.
- (iv) El cargo de Comisario de Familia hace parte de la planta de personal del Municipio de El Zulia, según el Acuerdo N° 012 del 4 de septiembre de 2013, por el cual se adopta la planta de personal de la administración central del Municipio de El Zulia, el cual obra a folio 15 al 21 del expediente.
- (v) La liquidación de las horas extras obrante a folio 34 elaborada por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de El Zulia se encuentra acorde con lo solicitado, probado y conciliado en la presente actuación procesal.

En virtud de lo expuesto, se advierte que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público y goza de plena legalidad, por cuanto se encuentra acorde con los presupuestos legales aplicables al caso concreto, razón por la cual se impone al Despacho la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 28 de septiembre de 2017, entre JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO y EL MUNICIPIO DE EL ZULIA, donde se convino lo siguiente:

- ✓ *Pagar al señor JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (1.765.061) por lo no pagado por concepto de horas extras desde el 17/02/2014 hasta el 01/12/2015, indexado conforme al IPC.*
- ✓ *De igual forma se reconocerá y consignará en el fondo de cesantías del convocante CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$147.088), por lo no consignado por concepto de cesantías desde el 17/02/2014 hasta el 01/12/2015, el anterior valor incluye la indexación.*
- ✓ *Se pagará al convocante la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.651) por lo no pagado por concepto de intereses a las cesantías, lo anterior conforme a certificación de liquidación adjunta. Este pago se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación.*

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.


CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

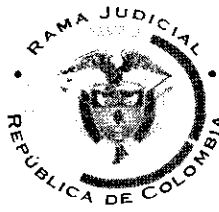

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 071
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 16 NOV 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

REPUBLIC OF CHINA
Ministry of Education
Department of Education





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00397-00
DEMANDANTE:	BIO-AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto lo procedente será remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1º.- De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado es competentes para conocer en única instancia, entre otros asuntos, *“...1. De los de **nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 155 ídem, dispone que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asunto: *“1. De los de nulidad de los **actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los Juzgados Administrativos no conocen del medio de control de nulidad cuando el acto administrativo que se demanda sea expedido por una autoridad del orden nacional, como quiera que dicha competencia se encuentra radicada legalmente en el Honorable Consejo de Estado.

2º.- Revisada en su integridad la demanda presentada, se advierte que se citan como autoridades accionadas, a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras Rurales y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin embargo, en las pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo

contenido en la Resolución N° RND 0022 del 30 de mayo de 2013, proferida por el Director Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5 del artículo 105.

Cabe resaltar que la entidad que profiere el acto cuya legalidad se discute, es una unidad administrativa especial, entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio¹.

Además tiene como objetivo principal según el artículo 104 ibídem, servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Debe precisarse que si bien es cierto, quien expide el acto acusado es el Director Territorial de Norte de Santander, también lo es, que ésta última es sólo una dependencia asignada a este departamento por necesidades del servicio, pero continúa perteneciendo al nivel central de dicha unidad.

Así las cosas, la entidad que expide el acto acusado no es del orden departamental², distrital ni municipal³, sino del orden nacional, razón por la que la competencia en el presente asunto le corresponde al Honorable Consejo de Estado en única instancia, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., citado previamente.

3°.- Se impone por tanto, y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.
(Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y remitir el mismo al Honorable Consejo de Estado.

¹ Según el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011

² Cuya competencia le correspondería a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo previsto en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

³ Cuya competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el artículo 155 ídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

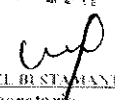
RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de Nulidad, instaurado por **BIO-AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 071</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>16 NOV 2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <u>WILMER MANUEL BASTANTE LÓPEZ,</u> Secretario</p>
